



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 028

**Expediente:** 110013336032-2015-00593-00  
**Demandantes:** JUAN EFRAÍN MENDOZA GAMBA  
**Demandada:** LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **JUAN EFRAÍN MENDOZA GAMBA** contra la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3°.Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4°.Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°.Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

6°.La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

7°.Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

8°.Se reconoce personería al Doctor EDUARDO MATYAS CAMARGO, identificado con C.C 13.821.943 y T.P 37.536 del .C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016  
  
El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 030

**Expediente:** 110013336032-2015-00389-00  
**Demandantes:** CESAR MIGUEL RINCÓN BASTIDAS  
**Demandada:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Subsanada la demanda en los términos del auto del 26 de agosto de 2015, **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por CESAR MIGUEL RINCÓN BASTIDAS, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-** haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016

El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 031

**Expediente:** 110013336032-2014-00185-00  
**Demandantes:** JORGE ELIECER MESA FERREIRA  
**Demandada:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Vencido el término de traslado de la demanda y sin haberse formulado excepciones por la parte demandada, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls. 24-37).

**SEGUNDO:** Fijar el día 16 de marzo de 2016, a las 09:00 a.m., para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la Audiencia Inicial sin justa causa, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO:** En caso de ánimo conciliatorio, las entidades demandadas deberán allegar el acta del Comité de Conciliación (artículo 16 del Decreto 1716 de 2009), según lo previsto por el artículo 180-8 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 DE<br/>FEBRERO DE 2016</p> <p>El secretario,<br/>ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO<br/>FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 029

**Expediente:** 110013336032-2015-00391-00  
**Demandantes:** HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E.  
**Demandada:** HUMBERTO CANDÍA LÓPEZ Y OTROS.

**REPETICIÓN**

---

Subsanada la demanda en los términos del auto del 12 de agosto de 2015, **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de repetición presentado por HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E., en contra del HUMBERTO CANDÍA LÓPEZ Y OTROS.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a los demandados, JENNY QUINTERO, HUMBERTO CANDIA LÓPEZ, WILLIAM J AMAYA R, JOSUÉ CRISTANCHO SUÁREZ, IVONNE JIMENEZ y HERNANDO GUERREO- haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado

Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de noventa y un mil pesos M/Cte (\$91.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Reconocer personería al Doctor HENRY RODRIGUEZ PINZÓN, identificado con C.C. N° 19.451.500 y T.P. 143.939 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado y visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ**  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016  
El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 032

**Expediente:** 110013336032-2015-00372-00  
**Demandantes:** FREDDY ALBERTO BARRERA DURAN Y OTROS  
**Demandadas:** LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA  
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Subsanada la demanda en los términos del auto del 26 de agosto de 2015, **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por FREDDY ALBERTO BARRERA DURAN Y OTROS, en contra del FISCALÍA GENERAL Y OTRO.

En consecuencia se dispone:

1º. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a los demandados, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2º. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3º. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4º. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016  
El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 033

**Expediente: 110013336032-2015-00344-00**

Demandantes: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.  
E.S.P.

Demandadas: BOGOTÁ D.C. –FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN-  
ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

**CONTRACTUAL**

---

Subsanada la demanda en los términos del auto del 12 de agosto de 2015, **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de controversia contractual presentado por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de BOGOTÁ D.C. –FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN- ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada, BOGOTÁ D.C- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN- ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Reconocer personería a la Doctora VIVIAN ANDREA ARAGÓN PLATA, identificada con C.C. N° 52.719.236 y T.P. 149.844 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 88 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016  
El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 034

**Expediente:** 110013336032-2015-00241-00  
**Demandantes:** LUIS JAIRO RAMÍREZ ROA Y OTROS  
**Demandadas:** LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Subsanada la demanda en los términos del auto del 12 de agosto de 2015, **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por LUIS JAIRO RAMÍREZ ROA Y OTROS, en contra del LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a los demandados, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Reconocer personería al Doctor HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, identificado con C.C. N° 72.344.540 y T.P. 173.049 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y visible a folios 63 y 67.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016

El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 035

**Expediente:** 110013336032-2015-00242-00  
**Demandantes:** ARNOLDO CASIVANAY CASTRO Y OTROS  
**Demandadas:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Subsanada la demanda en los términos del auto del 12 de agosto de 2015, **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por ARNOLDO CASIVANAY CASTRO Y OTROS, en contra del LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al demandado MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016

El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 036

**Expediente:** 110013336032-2015-00398-00  
**Demandantes:** VÍCTOR DANIEL VARGAS CUENCA Y OTROS  
**Demandada:** LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Subsanada la demanda en los términos del auto del 26 de agosto de 2015, **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por VÍCTOR DANIEL VARGAS CUENCA Y OTROS, en contra del LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ**  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016  
  
El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 037

**Expediente:** 110013336032-2015-00405-00  
**Demandantes:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**Demandada:** IGNACIO ANDRADE LÓPEZ

**REPETICIÓN**

---

Subsanada la demanda en los términos del auto del 23 de septiembre de 2015, **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de repetición presentado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en contra del IGNACIO ANDRADE LÓPEZ.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al demandado IGNACIO ANDRADE LÓPEZ, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Reconocer personería a la Doctora MARCELA RINCÓN ALARCÓN, identificada con C.C. N° 1.057.576.905 y T.P. 193.607 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado y visible a folio 39.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016  
El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 038

**Expediente:** 110013336032-2015-00385-00  
**Demandantes:** LUIS ALFONSO BELTRÁN FRANCO Y OTROS  
**Demandada:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Subsanada la demanda en los términos del auto del 26 de agosto de 2015, **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por LUIS ALFONSO BELTRÁN FRANCO Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del

proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Reconocer personería a los Doctores NELSON RICARDO ESTEBAN DUARTE, identificado con C.C. N° 80.224.923 y T.P. 193.822 del C.S.J. y LUZ STELLA MEJÍA MURILLO, identificada con CC N° 40.045.989 y T.P. 189.561 del C.S.J., como apoderados de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y visibles a folios 1, 3, 6, 8, 10, 12 y 297.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016  
  
El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto Interlocutorio N° 039

**Expediente:** 110013336032-2015-00569-00  
**Demandantes:** FREDY ALEXANDER ROMERO ROMERO  
**Demandada:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

**EJECUTIVO**

---

Subsanada la demanda en los términos del auto del 09 de septiembre de 2015 y previo a emitir pronunciamiento alguno sobre librar o no mandamiento de pago en el presente proceso, observa el Despacho lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La parte actora en la demanda, señala en los hechos lo siguiente:

*“... El INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, debía cancelar al señor FREDY ALEXANDER ROMERO ROMERO las siguientes sumas de dinero: la suma de nueve millones doscientos cuarenta mil pesos (\$9.240.000) por perjuicios morales según acuerdo conciliatorio efectuado en el Juzgado 21 administrativo de fecha 7 de abril de 2014, la suma de doce millones trescientos veinte mil pesos (\$12.320.000) por concepto de daño a la salud, según acuerdo conciliatorio celebrado el día 7 de abril de 2014...”.*

Así mismo, del material probatorio allegado al expediente se tiene lo siguiente:

- Sentencia de 18 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante la cual declaró responsable a la entidad demandada (fl. 12-26).
- Audiencia de conciliación celebrada el 7 de mayo de 2014, ante el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante la cual las partes llegaron a acuerdo conciliatorio (fl. 4-5).
- Auto de 13 de mayo de 2014 emitida por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de mayo de 2014 (fl. 7-11).

Así teniendo en cuenta lo anterior, se observa que tanto la sentencia y la conciliación se llevaron a cabo ante el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, razón por la cual el Despacho, emite las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se observa que el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, indica:

***“... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.***

Así, teniendo en cuenta lo transcrito, este Despacho observa que el proceso debe ser remitido al Juzgado que tuvo conocimiento, tramito, profirió sentencia y aprobó acuerdo conciliatorio, es decir al Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, para que por ser competente tramite el presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, dado que este Juzgado desapareció y los procesos a su cargo fueron enviados a otros Juzgados, este Despacho teniendo en cuenta tal acontecimiento, considera que este proceso debe ser devuelto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al juzgado que le correspondieron los procesos que tenía a su cargo el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, por lo tanto

**RESUELVE**

**Remitir** el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que el presente proceso sea enviado al Juzgado al que le correspondió los procesos que tenía a su cargo el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ  
JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON  
Juez**

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016

El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 040

**Expediente:** 110013336032-2015-00361-00  
**Demandantes:** VÍCTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ  
**Demandada:** HOSPITAL DE CHAPINERO E.S.E.

**EJECUTIVO**

---

El demandante VÍCTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ presentó demanda ejecutiva contra el HOSPITAL DEL CHAPINERO E.S.E. con el fin de que se acceda a las siguientes

**PRETENSIONES**

Se sirva librar mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL DE CHAPINERO E.S.E. y a favor de VÍCTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ, por las siguientes sumas:

- Cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veintitrés centavos (\$4.133.333.323), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 31 días del mes de enero de 2014.
- Tres millones setecientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veinticuatro centavos (\$3.733.333.324), por concepto del canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 28 días al mes de febrero de 2014.
- Cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veintitrés centavos (\$4.133.333.323), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 31 días del mes de marzo de 2014.
- Tres millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con novecientos noventa centavos (\$3.999.999.990), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 30 días del mes de abril de 2014.
- Cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veintitrés centavos (\$4.133.333.323), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 31 días del mes de mayo de 2014.
- Tres millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con novecientos noventa centavos (\$3.999.999.990), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 30 días del mes de junio de 2014.
- Cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veintitrés centavos (\$4.133.333.323), por concepto de canon de arrendamiento

dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 31 días del mes de julio de 2014.

- Cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veintitrés centavos (\$4.133.333.323), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 31 días del mes de agosto de 2014.
- Tres millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con novecientos noventa centavos (\$3.999.999.990), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 30 días del mes de septiembre de 2014.
- Cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veintitrés centavos (\$4.133.333.323), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 31 días del mes de octubre de 2014
- Tres millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con novecientos noventa centavos (\$3.999.999.990), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 30 días del mes de noviembre de 2014.
- Cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veintitrés centavos (\$4.133.333.323), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 31 días del mes de diciembre de 2014.
- Tres millones sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis mil pesos con seiscientos cincuenta y nueve centavos (\$3.066.666,659), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 23 días del mes de enero de 2015.
- Ocho millones de pesos (\$8.000.000), por concepto de cláusula penal por incumplimiento, equivalente al duplo del canon de arrendamiento inicialmente pactado

## ANTECEDENTES

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva se transcribe a continuación:

**“Primero.-** El HOSPITAL CHAPINERO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (arrendatario) celebró con el señor VÍCTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ (arrendador) el contrato de arrendamiento N° 168 de 2010, sobre un inmueble de propiedad de este último situado en la carrera 52 N° 74-48 de la ciudad de Bogotá, con un precio mensual de arrendamiento de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) moneda legal colombiana.

**Segundo.-** El término de duración del contrato de arrendamiento N° 168 de 2010, se pactó originalmente en cuatro (4) meses, correspondiente al periodo comprendido entre el tres (3) de diciembre de 2010 hasta el dos (2) de abril de 2011.

**Tercero.-** El arrendatario y el arrendador se obligaron al darse el correspondiente preaviso por escrito para la terminación del contrato de arrendamiento N° 168 de 2010, con dos (2) meses de anticipación a la fecha de finalización del plazo original o el de su prórroga.

**Cuarto.-** De igual manera se pactó que el arrendador, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración de la vigencia del contrato de arrendamiento N° 168 de 2010, debía notificar al arrendatario sobre la hora en la que debería proceder la entrega del inmueble arrendado, el último día de vigencia del contrato, en caso de que el arrendador decidiera dar por terminado el contrato de arrendamiento al término de su vigencia.

**Quinto.-** Ni el arrendatario ni el arrendador hicieron uso de esas estipulaciones dentro de los términos señalados, razón por la cual el contrato de arrendamiento N° 168 de 2010 siguió ejecutándose en los mismos términos y condiciones inicialmente pactadas.

**Sexto.-** En virtud de ello, el arrendatario HOSPITAL CHAPINERO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO quedó obligado a pagar al arrendador VICTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ, después del 2 de abril de 2011, el canon de arrendamiento correspondiente a cada día de permanencia en el inmueble a prorrata del canon pactado, equivalente a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$133.333,333) diarios.

**Séptimo.-** El arrendatario HOSPITAL CHAPINERO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO después del dos (2) de abril de 2011 siguió ocupando, gozando y usufructuando el inmueble arrendado hasta el 23 de enero de 2015, fecha en la que el arrendador VICTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ recibió el inmueble arrendado, por orden del Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá (segunda instancia), previa declaración de terminación del contrato de arrendamiento N° 168 de 2010, dentro del proceso de restitución que el primero inició contra el segundo, ante la jurisdicción civil ordinaria.

**Octavo.-** El arrendatario HOSPITAL CHAPINERO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, durante todo el trámite del proceso de primera instancia de restitución de inmueble que iniciara contra el arrendador VICTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ, surtido en los juzgados 34 civil municipal y 3° civil municipal de descongestión de Bogotá, consignó mensualmente a ordenes del juzgado los cánones de arrendamiento que se fueron causando entre el 3 de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2013, esto es, a prorrata del canon causado diariamente.

**Noveno.-** La sentencia de primera instancia del juzgado 3° civil municipal de descongestión de Bogotá del 19 de diciembre de 2013 dentro del proceso de restitución de inmueble le fue adversa al HOSPITAL CHAPINERO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en la que fueron declaradas probadas las excepciones de mérito propuestas por el arrendador VICTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ, entre ellas, la de excepción de contrato no cumplido.

**Décima.-** Durante el trámite de la segunda instancia del proceso de restitución de inmueble, ante el juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, entre el 1 de enero de 2014 y el 19 de diciembre de 2014, el HOSPITAL CHAPINERO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO dejó de consignar los cánones de arrendamiento a su cargo y a favor del demandado VICTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ, tal como había sido ordenado por el juez de conocimiento como condición para ser escuchado dentro del proceso.

**Décima Primera.-** Por sentencia del 19 de diciembre de 2014 el juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2013 del juzgado 3° civil municipal de descongestión de Bogotá, declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó al arrendador del inmueble VICTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ recibirlo de su arrendatario HOSPITAL CHAPINERO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

**Décima Segunda.-** En cumplimiento a lo ordenado por el juez 4° civil del circuito de Bogotá, el arrendador VICTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ, recibió el inmueble del arrendatario HOSPITAL CHAPINERO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, el 23 de enero de 2015.

**Décima Tercera:** Hasta el 23 de enero de 2015, el arrendatario del inmueble, el HOSPITAL CHAPINERO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, usó, gozó y disfrutó del inmueble arrendado por el arrendador VICTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ, en forma tranquila, pacífica y pública.

**Décima Cuarta:** El arrendatario HOSPITAL CHAPINERO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO le adeuda al arrendador VICTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ los

**cánones de arrendamiento causados entre el 1 de enero de 2014 y el 23 de enero de 2015, correspondiente a cada día de permanencia en el inmueble a prorrata del canon pactado, equivalente a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$133.333,333) diarios.**

**Décima Quinta:** El arrendatario HOSPITAL CHAPINERO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO se ha sustraído al cumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento que le adeuda al arrendador VICTO HUGO AVENDAÑO FLÓREZ, razón por la cual éste presenta acción ejecutiva, con base en el contrato de arrendamiento N° 168 de 2010, que es un título ejecutivo, constituyéndose en una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá *“de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE N° 168 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2010, suscrito entre **VICTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ y el HOSPITAL DE CHAPINERO E.S.E.**

### **2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.**

#### **➤ Por el factor cuantía.**

Señala el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **➤ Por el factor territorial**

De conformidad con el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

*“En los contratos estatales y en los ejecutivos originados de contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.*

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$51.741.333) por el contrato de arrendamiento N° 168 de 2010, celebrado entre el señor Víctor Hugo Avendaño Flórez y el Hospital de Chapinero E.S.E.

**En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.**

### 3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos estatales, consagró:

*“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

El artículo 422 del C.G.P. señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante...”*, así de conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las segundas, o exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, en copia auténtica como ya se dijo y no copias informales como la presentada por la parte demandante.

Es importante tener en cuenta que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó.

Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbigracia* en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible*

*y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (Negrilla del Despacho)*

Sin embargo, cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

*“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, **verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio**”<sup>1</sup>. (Negrilla del Despacho)*

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con su libelo demandatorio, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

#### **Documentales aportadas con la demanda:**

- Copia auténtica del contrato de arrendamiento N° 168 de 2010, celebrado **entre el señor Víctor Hugo Avendaño Flórez y el Hospital de Chapinero E.S.E. (fl. 1 a 8).**
- Original del certificado de existencia y representación legal del Hospital de Chapinero E.S.E. (fl. 10-11).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto del 24 de enero de 2007, expediente 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). C.P RUTH STELLA CORREA PALACIO

En este orden de ideas encuentra el Despacho que de la documentación antes señalada aducida por la parte ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte del deudor.

En efecto, la obligación es clara por cuanto aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, figura de manera nítida en el contrato N° 168 de 2010, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Además se observa que la obligación aparece expresa, determinada en el título; siendo fácilmente inteligible y entendiéndose en un solo sentido.

Y por último cumple con el requisito de la exigibilidad, ya que puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación tiene lugar en cualquiera de las siguientes hipótesis: vencido el término; ocurrida la condición a que estaba sujeta; cuando no habiéndose señalado término, en virtud de naturaleza de la prestación, ésta sólo podía cumplirse en un término que ya transcurrió, o tratándose de una obligación pura y simple, es decir, no sujeta a término ni condición alguna.

En el sub lite su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición y así se indica en el Contrato de arrendamiento N° 168 de 2010.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago a favor del señor VÍCTOR HUGO AVENDAÑO FLÓREZ, en contra del HOSPITAL CHAPINERO E.S.E., por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la sumas de

- Cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veintitrés centavos (\$4.133.333.323), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2014.
- Tres millones setecientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veinticuatro centavos (\$3.733.333.324), por concepto del canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los veintiocho (28) días al mes de febrero de 2014.
- Cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veintitrés centavos (\$4.133.333.323), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2014.
- Tres millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con novecientos noventa centavos (\$3.999.999.990), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los treinta (30) días del mes de abril de 2014.
- Cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veintitrés centavos (\$4.133.333.323), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2014.

- Tres millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con novecientos noventa centavos (\$3.999.999.990), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los treinta (30) días del mes de junio de 2014.
- Cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veintitrés centavos (\$4.133.333.323), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2014.
- Cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veintitrés centavos (\$4.133.333.323), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2014.
- Tres millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con novecientos noventa centavos (\$3.999.999.990), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2014.
- Cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veintitrés centavos (\$4.133.333.323), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2014.
- Tres millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con novecientos noventa centavos (\$3.999.999.990), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2014.
- Cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veintitrés centavos (\$4.133.333.323), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de 2014.
- Tres millones sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis mil pesos con seiscientos cincuenta y nueve centavos (\$3.066.666,659), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 23 días del mes de enero de 2015.
- Ocho millones de pesos (\$8.000.000), por concepto de cláusula penal por incumplimiento, equivalente al duplo del canon de arrendamiento inicialmente pactado

b). Por los intereses de mora causados desde el 1° de enero de 2014 (fecha en la que se hizo exigible la obligación), hasta el día del pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagados por el HOSPITAL CHAPINERO E.S.E., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta en el artículo 199 de las Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000), que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso.

**CUARTO.** Se ordena al apoderado de la parte demandante realizar la notificación al HOSPITAL CHAPINERO E.S.E., teniendo en cuenta los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando al Juzgado constancia del trámite realizado.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Doctor JOSÉ ALÍ BONILLA MONCALEANO, identificado con C.C 14.212.446 y T.P 37.454, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 38 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016  
  
El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 041

**Expediente:** 110013336032-2015-00594-00  
**Demandantes:** BLANCA FLOR RODRIGUEZ Y OTRO  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**REPARACIÓN DIRECTA**

**PRIMERO: SE INADMITE** la demanda para que la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. En el acápite de la “competencia y cuantía” Determine la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA, toda vez que simplemente se limitó a enunciar una suma.
2. Discrimine la cuantía respecto de cada uno de los accionantes tanto en los perjuicios materiales como los morales, como quiera que las pretensiones de la demanda se estudian de manera individual.
3. Relacione la dirección donde han de hacerse las notificaciones judiciales electrónicas a la **demandada**, con el fin de dar cumplimiento al artículo 199 del CPACA.
4. Presente copia de la demanda en medio magnético (formato PDF), la cual se enviará junto con la notificación por vía electrónica a la entidad (art. 199 del CPACA).
5. Señale una dirección de notificación electrónica de la parte demandante, conforme lo señalan los artículos 197 y 199 del CPACA.
6. Adjunte tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: Se** reconoce personería al Doctor JOSÉ FIDEL PULIDO BALLEEN identificado con C.C. 79.484.642 y T.P. No. 159.269 del C.S.J., como apoderado **de**

la parte actora, en los términos y para los efectos de los poder conferido y visible a folios 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016

El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 043

**Expediente:** 110013336032-2015-00368-00  
**Demandantes:** MARCO HOVER NIETO HENAO Y OTROS  
**Demandada:** LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **MARCO HOVER NIETO HENAO Y OTROS** contra la **NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°.Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°.La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de cincuenta y dos mil pesos M/Cte (\$52.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°.Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016  
  
El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 042

**Expediente:** 110013336032-2015-00587-00  
**Demandantes:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Demandada:** CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

**PRIMERO: SE INADMITE** la demanda para que la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue al expediente el documento que acredite que la Entidad demandante efectivamente pagó, en los términos señalados en el inciso 3 del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.
2. Señale las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 198 y ss de la Ley 1437 de 2011.
3. Allegue el poder mediante el cual se faculta a la Doctora GLORIA MILENA DURÁN VILLAR para incoar este medio de control, por cuanto el mismo no obra dentro del expediente.
4. Adjunte tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016  
  
El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto sustanciación N° 111

**Expediente:** 680012326000-2014-00514-01  
**Demandantes:** CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL 2009  
**Demandada:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS

**CONTRACTUAL**

---

En audiencia de recepción de testimonios del despacho comisorio llevada a cabo el 10 de febrero a las 10:00 a.m., se señaló como fecha y hora para la continuación de la recepción de los testimonios faltantes el día 17 de marzo de 2016 a las 9:00 a.m., sin embargo, debido a un error involuntario en la asignación de la fecha, este Despacho **dispone:**

**FIJAR** como fecha para llevar a cabo la continuación de la recepción de los testimonios señalado en la diligencia llevada a cabo el día **17 de marzo de 2016 a las 10:00 a.m.** y no 9:00 como se señaló inicialmente.

Igualmente en diligencia de 10 de febrero de 2016, se señaló que no se iba a llevar a cabo la recepción del testimonio de la señora Elsa Torres Arenales, sin embargo, después de realizada una exhaustiva revisión al expediente, se observa que en audiencia inicial el testimonio de la señora Torres Arenales fue decretado, razón por la cual, se llevará a cabo la recepción de este testimonio en la fecha fijada anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR JUEZ  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2016  
El secretario,  
ORIGINAL FIRMADO POR SECRETARIO  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

ACB